

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.-

Palmira, marzo 24 de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 344

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor GABRIEL EDUARDO CALERO CARDONA, se observan las siguientes anomalías:

1.- El poder otorgado por el señor GABRIEL EDUARDO CALERO CARDONA, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, como bien lo determina (art. 4º. Parágrafo 2º de la ley 258 de 1996 modificado por el artículo 2º de la Ley 854 de 2003).

2.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 4º. Parágrafo 2º de la ley 258 de 1996 modificado por el artículo 2º de la Ley 854 de 2003, la demanda de Levantamiento de afectación a vivienda familiar se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción e indicar su domicilio, y la dirección física y electrónica, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).

3.- En la demanda no se indica claramente cuál es el propósito por el cual desea la parte actora el levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

Por tanto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo al tiempo que se reconocerá personería al apoderado del actor solo para efectos de esta providencia

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor GABRIEL EDUARDO CALERO CARDONA.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería al Dr. CARLOS CAICEDO GURESSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.656.504, y Tarjeta Profesional No. 327.351, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ARÍTZA OSORIO PEDROZA

os

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 25, de marzo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DTE. GABRIEL EDUARDO CALERO CARODNA
76520-3110-002-2021-00101-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d6e36496a04328c83e0553ad6bbafce0074b420bbb66a578311ae6188d98d565

Documento generado en 24/03/2021 05:20:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>